

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 18 de Abril del 2023

HORA: 10:02:30 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, con el radicado; 202200278, correo electrónico registrado; alexandrab2828@yahoo.es, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEMANDALVMQYANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230418100234-RJC-11501



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

ASUNTO : **CONTESTACION DEMANDA**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la señora **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.808.686 expedida en Manizales Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por ella, muy respetuosamente me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS** y a proponer excepciones, encontrándome dentro del término legal para ello:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto; en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho es cierto; según lo manifestado por María José y Mariana Quintero Patiño a **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, las menores se desplazaban hacia su vivienda desde Colegio el Perpetuo Socorro, por el andén ubicado frente al sector de “Las Águilas” del barrio el Nevado, la niña se bajó del andén sin mirar que venía carro y se atravesó un poco cayendo al suelo lo que le hizo sufrir lesión en su pierna izquierda; vale la pena recalcar que las menores se desplazaban SOLAS y jugando como ellas lo afirmaron, sin el cuidado de una persona mayor y así consta en el documento que firmo la madre de la menor y donde indico:



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

YO LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ, IDENTIFICADA COMO APARECE
AL PIÉ DE MI FIRMA,

HAGO SABER

QUE RENUNCIO AL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, YA
SEA CIVIL O PENAL EN CONTRA DE LA JOVEN LAURA VICTORIA
MARÍN QUINTERO, IDENTIFICADA CON LA CC. 1.053.808.686 O DE
LA SEÑORA MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, PORTADORA DE LA
CÉDULA 24.326.059, POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ MI HIJA
MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, T.I. 1066124536 (quien tengo
bajo mi custodia, FRENTE AL CARRO - AUTOMÓVIL DE PLACAS
KIK 235, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA QUINTERO VERGARA, TODA
VEZ QUE NO SE VISLUMBRA CULPA, AL PARECER LA NIÑA SE BAJÓ
DEL ANDÉN SIN MIRAR QUE VENÍA CARRO Y SE ATRAVESÓ UN POCO
CAYENDO AL SUELO, LO QUE LE HIZO SUFRIR LESIÓN EN SU
PIERNA IZQUIERDA. ADEMÁS ELLAS LE PRESTARON LOS PRIMEROS
AUXILIOS, LA ATENDIERON Y LA LLEVARON A LA CLÍNICA.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, explico:

A) las menores Quintero Patiño, iban caminando por la acera¹ y en el momento en que pasó el vehículo de placas KIK 235 conducido por LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO salto a la calzada² imprudentemente por el juego que venía realizando con su hermana, golpeando contra la parte lateral derecha trasera del vehículo que recorría de oriente a occidente.

B) No es cierto lo afirmado por la apoderada de la parte actora, porque es imposible que el vehículo subiera sobre el andén de más de 23 centímetros de alto, sin ocasionar daños en su estructura, debido que el vehículo Mazda 2, por su altura de llantas y distancia

¹ De acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define Acera o andén como: franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

² **CALZADA** de acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

del piso al paral tendría como consecuencias la ruptura de llantas, daños en barra de dirección, obstrucción y daño de parales contra el andén³, impidiendo que el vehículo siguiera circulando y en el mismo, auxiliar a MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO, recoger a su mamá y dirigirse a un centro asistencial.

C) No es cierto, porque como lo manifiestan en la demanda el sector cuenta con reductores de velocidad y amplia señalización incluyendo la demarcación con pasos peatonales, obligando a los conductores mantener una baja velocidad en toda la vía.

D) No es cierto, en lo referente al término “atropellada abruptamente”, de acuerdo con la definición dada por la actora el término atropellar: *“Derribar o empujar violentamente a alguien para abrirse paso, Alcanzar violentamente a personas o animales, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños”*, riñe con la verdad, pues la menor golpea el vehículo en sus cuartos traseros y no el vehículo a ella, como lo plantea el término “atropellada”.

E) No es cierto lo manifestado por la parte actora al indicar en la demanda “subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño de manera violenta perdiendo el control del automotor,” pues esta manifestación es contraria a lo denunciado en la fiscalía por la demandante cuando indica: “iban por el andén ya que para llegar a la casa no tienen que cruzar ninguna calle, por el mismo anden llegan a la casa...”

PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 6:00 DE LA TARDE, MI HIJA MARIA JOSE, DE 10 AÑOS DE EDAD, SALIÓ DEL COLEGIO PERPETUO SOCORRO, UBICADO EN EL BARRIO CERVANTES, IBA EN COMPAÑÍA DE SU HERMANITA MARIANA QUINTERO, IBAN POR EL ANDÉN YA QUE PARA LLEGAR A LA CASA NO TIENEN QUE CRUZAR NINGUNA CALLE, POR EL MISMO ANDÉN LLEGAN A LA CASA, ELLAS ME CUENTAN QUE DE UN

Si observamos las fotografías del lugar de los hechos, aportadas en la demanda, estas nos muestran el andén por donde transitaban las menores sin la compañía de un adulto responsable, y se trata de un andén que ofrece peligro, pues se encuentra en mal estado y cubierto de pasto que hace que los peatones que circulen por allí se tengan que bajar a la calzada por donde transitan los vehículos para continuar por ese mismo anden.

³ peritaje aportado como anexo.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA



Se concluye que las menores no se encontraban cruzando el paso peatonal o cebra como lo afirma la parte actora, se encontraban transitando por el andén y al observar el pasto que les obstaculizaba y no les permitía continuar, debieron bajarse a la calzada colocando en riesgo su integridad.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

El andén por donde transitaban las menores no es apto para que transite persona alguna, Maxime si se trata de menores de edad.

Indica la parte actora en el numeral segundo de la demanda que "...conducido por la señora **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO** subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño de manera violenta perdiendo el control del automotor, quiero dejar constancia que el sector donde ocurrió el accidente de tránsito existe demarcaciones viales que ordenan reducir ostensiblemente la velocidad por ser un tramo escolar con líneas transversales de pare por pasos peatonales denominadas cebras

Según el artículo 2 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE. Define:

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Vemos como la apoderada de la parte actora se contradice con su representada, la primera indica en la demanda que "subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño" y la segunda manifiesta en su declaración extra-juicio aportada con la demanda que el carro se subió al andén y la arrastro.

SEGUNDO: Yo me encontraba en la casa entre las 6:30 y 6:45. Llega las niñas y MARIANA entra gritando que a MARIA JOSE la había atropellado un carro, salgo y veo a MARÍA JOSÉ en un carro en la parte de atrás, y estaba con la conductora LAURA donde esta dice que ella estaba haciendo un favor de llevar las niñas a la casa dado que la niña se había caído, y ella pasaba por ahí y la había recogido, a lo que yo le contesté que muchas gracias, y ya MARIANA dice que no, que ella era quien la había atropellado y me cuenta que ella venia por el andén y MARÍA JOSÉ venia por la orilla y el carro se subió al andén y la arrastro, la gente empezó a gritar y a tirársela al carro para qué ella parara, la conductora se bajó y los recogió y los llevó

AL TERCER HECHO: No es cierto, explico:



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

A) LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO nunca intentó huir del sitio de los hechos, manifiesta que cuando sintió un impacto en la parte lateral trasera del vehículo, se detuvo inmediatamente, se bajó y se encontró con la menor sentada en la calzada entre la llanta trasera derecha y el andén, procedió a socorrerla, sin que mediara alguna persona, como lo asevera en su escrito la demandante basada solo en su dicho.

B) No es cierto porque la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO asumió de inmediato la culpa, al manifestarle a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, que se bajó del andén sin mirar y se golpeó contra el carro.

C) No es cierto porque además de las directamente implicadas nadie se percató de lo sucedido, nadie se acercó, ni pretendió prestar auxilio, ni recriminar; en una lógica del sector popular ante las voces de auxilio se esperaría romería y recriminaciones e incluso agresión por parte de los moradores en concordancia con los hechos narrados en la demanda, es más en ningún momento ellas gritaban pidiendo auxilio refiere LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, ya que sin haber cometido imprudencia alguna y reconociendo el sitio como de alta peligrosidad⁴, la conductora LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, preguntó a la menor María José si se encontraba bien, manifestando dolor en su pierna, insistiendo que era su culpa y de su hermana, optando LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO por prestarle auxilio y proceder a la búsqueda de sus padres, muy a pesar de que la menor manifestara que no era nada grave.

Durante el traslado la menor se quejó de dolor en el pie izquierdo, al llegar a su residencia, la madre de la menor, señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, y ante el relato de lo sucedido por parte de la menor, solicitó (no exigió) a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, que las llevara a la Clínica Versalles para ser atendida por su EPS al llegar a esta les manifestaron que al estar un vehículo involucrado en el accidente debían dirigirse a la Clínica Santillana para ser atendida, como en efecto sucedió, siendo acompañada por la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** y su hija LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO hasta que fuera atendida.

⁴<https://www.tintiando.com/2019/09/21/en-el-sector-las-aguilas-y-el-barrio-el-nevado-se-ejecuto-la-operacion-halcon-ii/>.

<https://caracol.com.co/2023/03/28/autoridades-de-narino-desconocian-de-encuentro-de-disidentes-con-comunidad-en-policarpa/>



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

En cuanto a la “constancia” manifestada en la demanda de que Laura Victoria Marín Quintero conocía perfectamente el procedimiento por estar estudiando derecho, es una afirmación que no es cierta, ya que no implica que sea experta en procedimientos de tránsito, como para presumir la mala fe.

De igual manera el hecho de no acudir a los servicios de la póliza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se debió a la convicción de que la afectación no ameritaba una intervención mayor, sustentada en la manifestación de las menores y aceptación de la culpa exclusiva de la víctima, convalidada por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** madre de las menores, hasta el punto de firmar dos (2) días después del suceso el 14-06-2018 un documento de DESISTIMIENTO ante la Notaría Segunda de Manizales y días después solicitar a la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** el apoyo con unas muletas para la menor.

AL QUINTO HECHO: No es cierto. Explico:

- A) A pesar de que la menor manifestara su culpa y no requerir atención, LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO consideró pertinente la presencia de su madre o padre, procediendo de acuerdo con su juicio y circunstancias a llevarla hasta su residencia, ya que las menores se encontraban solas sin el acompañamiento de un adulto responsable.
- B) Frente a la supuesta conducta omisiva que refiere el escrito de demanda se estableció prioridades, primero: que a cargo de la menor y sus decisiones estuvieran sus padres; segundo: que la menor fuera diagnosticada y recibiera la atención médica adecuada y tercero: evitar riesgos mayores como se planteó en lo referente al sector de las Águilas del Nevado.
- C) La manifestación de la culpa de la menor fue reiterada por ella misma, tanto frente a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO en el sitio de los hechos, como a su señora madre en la residencia y durante el desplazamiento, y su señor padre en la Clínica Santillana mientras esperaba ser atendida y patentado en el escrito de **DESISTIMIENTO** en la Notaría Segunda por parte de su madre.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Explico:

- A) No por estudiar la carrera de derecho se conocen en su integridad las leyes o procedimientos, más cuando se tiene la convicción de no haber violado ninguna norma de tránsito o que la conducta revista una conducta penal reproachable.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

B) El hecho de dar prioridad al auxilio de la menor no obedeció a la mala fe de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO sobre la presunción de que es una experta en tránsito cuando solamente era una estudiante, y prestó especial atención a la menor por sobre los formalismos, máxime cuando el hecho obedeció a una imprudencia de la menor, la cual fue reconocida reiteradamente en el lugar de los hechos, frente a su mamá y en el momento de ser atendida en la Clínica, condición que pretende desconocer la señora madre, quien se vio presta a DESISTIR de manera verbal y escrita la responsabilidad de los hechos y que de prima facie por lo manifestado por la menor a su padre y a su madre, reconocieron inicialmente la buena fe exenta de culpa del accionar de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO como quedó plasmado en el documento suscrito ante la notaría segunda y asumiendo culpa exclusiva de la víctima.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, explico: resulta equivocada la apreciación de la abogada demandante al acusar a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO de un hecho penal como lo es la alteración de una escena del lugar de los hechos bajo el entendido de la intención maliciosa, dando como único interés el ocultamiento y destrucción de evidencia, además de resultar temeraria, calumniosa e injuriosa la aseveración del concierto con la señora MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, teniendo en cuenta que siendo la madre de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO fue la primera persona en la que pensó en acudir, además que debía avisarle que no la esperara a la salida de su trabajo porque se iba a desplazar a llevar a la menor a la Clínica.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, se evidencia tanto en las versiones de las menores, como en la lógica de haber firmado un DESISTIMIENTO de la madre, frente a lo que siempre manifestó la menor con respecto a su responsabilidad sin que por este hecho se hubiese omitido el auxilio y acompañamiento a la menor al centro asistencial como al seguimiento días posteriores de su estado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, explico: LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO asegura que, por su propia voluntad, se ofreció a auxiliar al infante, y en el mismo carro KIK 235 que se encontraba en perfectas condiciones para circular, NO POR EXIGENCIA de la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, sino porque esta era quien en su calidad de madre indicó a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO donde atendían los servicios médicos de su hija, siendo igualmente llevada por ésta para que la atendieran por el SOAT por insinuación de la EPS.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

Este hecho relatado por la parte demandante contradice lo manifestado en su hecho séptimo y octavo, referente a las pretensiones por parte de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO de dejar a la menor abandonada como se dijo anteriormente y reafirma el hecho de que la madre de la menor no considero el evento como un accidente de tránsito y decidió en primera instancia acudir a su EPS.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, explico: A LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO le indicó la demandante **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** donde atendían a su hija MARÍA JOSÉ, y en ningún momento tuvo intención de evadir responsabilidad alguna, porque ella no ocasionó ninguna lesión a la menor, nunca esa fue la mentalidad de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO con tan mala fe como lo quiere hacer ver la apoderada demandante, que se pruebe como se puede demostrar esa intención tan perversa como la plantea la profesional del derecho.

además, tampoco puede probar la actora lo endilgado en este hecho a la propietaria del vehículo MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, que se pruebe.

Estando en la Clínica Santillana, en ese justo momento llega el padre de la menor quien increpa a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO y a la madre de las menores el por qué se movió el vehículo del lugar del accidente diciendo “ACASO EL ACCIDENTE FUE CON UN ANIMAL O ALGO ASI” a lo que la menor María José manifestó “ELLA NO ME ATROPELLO, YO ME BAJE DEL ANDÉN SIN MIRAR Y ME DI CONTRA EL CARRO”.

AL DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto, según la RAE ABANDONAR 1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Es una afirmación que carece de sustento **PRIMERO:** Porque la trasladó del lugar del accidente hasta la residencia de la menor, reuniéndose con la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**. **SEGUNDO:** Porque después la trasladó a la clínica Versalles en compañía de su madre. **TERCERO:** Porque después la trasladó a la Clínica Santillana en donde LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO se identificó, presentó documentos del vehículo y SOAT. **CUARTO:** a ese sitio llegó el padre de la menor y **QUINTO:** ¡Fue atendida por cuenta del SOAT de su vehículo, la pregunta seria! ¿A qué se refiere la demandante cuando utiliza el término ABANDONO?

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto y se le hace esa colaboración, que en nada debe ser tomada como prueba de responsabilidad, haciendo claridad que la solicitud de las muletas fue después de firmada la transacción en la Notaría segunda.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto, en ningún momento fue exigencia a cambio de proporcionar las muletas para la menor; el documento se hizo por dejar un registro y antecedente de lo que realmente ocurrió, no por evadir responsabilidad.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Como se dijo en el numeral anterior no fue exigencia, fue una colaboración, acotando que el hecho de que la afectada fuera una menor no por ello se deben asumir responsabilidades que no se tienen, ya que el hecho generador del accidente fue la imprudencia de la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO, no el mal actuar de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO. no es cierto este hecho como se encuentra redactado, es mentira que LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO haya participado en esta actuación, en los encuentros de **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, para cualquier colaboración y la diligencia de ir a la notaría segunda a firmar el documento – DESISTIMIENTO – no participó en ningún momento LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO.

Se aclara que la demandante **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, firmo el Desistimiento de manera libre y con todas sus facultades mentales, sin presión alguna, teniendo en cuenta cómo sucedieron los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2018 alrededor de las 6:00 p.m., según lo manifestado por su hija MARIA JOSE.

Por lo demás no le consta a mi poderdante, que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, el documento de DESISTIMIENTO fue firmado por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** con total conocimiento y entendimiento de este, no se presentó ninguna prueba por parte de la demandante del supuesto “APROVECHAMIENTO”.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

AL DECIMO NOVENO HECHO: Es cierto parcialmente, es cierto de la presentación de la querella, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

En cuanto que hubo un fraude o colusión, es una afirmación temeraria que deberá probar.

AL VIGESIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGESIMOTERCER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO PRIMERO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO TERCERO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

AL TRIGESIMO SEPTIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO OCTAVO HECHO: Es cierto parcialmente, así se desprende de la prueba documental allegada al proceso, pero **NO** puede tenerse como prueba para este asunto por las siguientes razones: primero porque la misma fue realizada con la sola intervención de la partes interesadas, tomando como referencia solo los dichos de la menor y su familia; **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO** y **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** nunca fueron escuchadas para este efecto, **NO SE LES LLAMÓ, NI SE CITARON**, el informe se hizo sin la presencia de las demandadas, ni la citación de la mismas; tales pruebas brillan por su ausencia; conociendo según las fotos el lugar de la residencia, dirección y teléfonos de las demandadas.

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO: Es cierto y está en curso sin decisión de fondo.

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO: hecho repetido en su numeral: Es cierto, el vehículo estaba asegurado y de ahí que se presentara el llamamiento en garantía.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, ya que los argumentos expuestos en precedencia permitirán al señor juez despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues no se logra demostrar según las pruebas enunciadas por la parte demandante, los elementos constitutivos de responsabilidad civil que han sido ampliamente reiterados por la doctrina y la jurisprudencia.

En consonancia con lo dispuesto, considero que la carencia probatoria a la que se hace mención no permitirá la declaratoria de responsabilidad y consecuencia condena patrimonial en contra de quien represento.

Me opongo a todos y cada uno de los pedimentos de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, ni mucho menos **PERJUICIOS MORALES**.

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se declare civil y solidariamente responsable mi representada, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

responsabilidad exclusiva de la demandada, sino que hacen parte del riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción, el hecho generador del daño a la víctima fue culpa exclusiva de ella y no a la imprudencia, impericia, o falta de cuidado de LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO o la violación a alguna norma de tránsito; de igual forma me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios reclamados.

A LA SEGUNDA: No es una pretensión, más, sin embargo, me pronuncio de la siguiente manera: El accidente de tránsito ocasiono a la menor **MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO** un daño a su salud ha sido por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y no a la imprudencia, impericia, o falta de cuidado de **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** o la violación de alguna norma de tránsito.

A LA SEGUNDA SE REPITE NUMERAL (TERCERA PRETENSION): Me opongo, a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios reclamados, pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Con relación a esta pretensión, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES) definidos como “PERJUICIOS MORALES”, “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” y “DAÑO A LA SALUD”, en las cantidades expuestas para cada uno de los demandantes, considero que no se encuentran probados.

A LA TERCERA (CUARTA PRETENSION): Me opongo, a la solicitud de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

A LA CUARTA (QUINTA PRETENSION): Me opongo, a la solicitud de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá lugar a que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

A LA QUINTA (SEXTA PRETENSION): Es una petición legal no una condena.

3. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Contra las pretensiones propongo las siguientes:



3.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,

2. Daño y

3. La Relación de Causalidad o Nexa Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar que la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO no incurrió en ningún comportamiento violatorio de reglamentos ni normas de tránsito, ni conducta imprudente. En ningún caso ha actuado de mala fe.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo a al demandado



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

del deber de reparación” (negrilla y subrayado fuera de texto) CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. En el caso concreto se observa que la causa eficiente del accidente no ocurrió por la acción u omisión de mi representada, sino por la imprudencia de la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO.**

CUARTO. La menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** no cumplió las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o **peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones **no podrán:**

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003**

...



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

...

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

...

QUINTO. Se observa que la imprudencia de la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada.

Indica **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** que el día 12 de junio de 2018, a eso de las 6:00 p.m., transitaba sobre la vía a baja velocidad y sintió un golpe en su vehículo, por lo que lo detuvo, puso estacionarias, se bajó de este y observo una menor de edad que se encontraba sentada en la calzada, lado derecho del vehículo llanta trasera; al preguntarle a la menor que le había pasado, le dijo que se había bajado del andén sin mirar, dándose contra el carro, siendo auxiliada por la conductora y llevada primero donde su progenitora a pedido de la menor y no por capricho de **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, trasladándola junto con la madre para que recibiera atención en un centro de salud.

Se deduce entonces, que la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO**, transitaba sobre el andén con su hermana solas y sin compañía de un adulto responsable, quien sin percatarse y sin tomar las precauciones, se baja del andén a la calle, impactando en la parte trasera lado derecho del vehículo Mazda 2, de placa KIK 235, sin ser atropellada o arrastrada y sin que **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** pudiera evitar que sucediera el hecho, el comportamiento de la menor en su calidad de peatón era imprevisible e irresistible para la conductora, en zona precisa donde ocurrieron los hechos, que no estaba ese punto demarcado de paso peatonal. Pues la menor no debía usar zona peatonal para llegar a su residencia, luego de su colegio; porque su camino era sólo por el lado derecho sin necesidad de cruzar ninguna calle.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC75342015, explicó:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”.

En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC50502014,

“4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 mayo. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

“5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.



"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)

"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).

Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

No existe hilo conductor entre el comportamiento de la conductora LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO, el hecho generador del suceso y la consecuente lesión de la menor MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO.

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a la demandada de cualquier responsabilidad.

3.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 1077 del Código Civil, la afirmación referida por la parte actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. La demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la responsabilidad de los demandados ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”. (negrilla y subrayado fuera de texto). CSJ SC. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, RAD 2002-00222-01.

CUARTO. La demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad de la demandada y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido todos los demandantes.

En lo concerniente a los perjuicios inmateriales, respetuosamente resalto que estos se calculan teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en caso de extrema gravedad ha reconocido un máximo de \$60.000.000 millones por perjuicios morales. *Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019.*

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.



3.4 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes no aportaron pruebas que demuestren la existencia de presuntos daños a la vida de relación y a la salud que sufrieron como consecuencia del accidente.

SEGUNDO. En los acápites denominados PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD, se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio, los cuales deben calcularse según lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Sobre la tasación relacionada con los PERJUICIOS MORALES, en caso de suma gravedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

“(…) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000= para cada uno de los padres; \$60'000.000= para el esposo; y \$60'000.000= para cada uno de los hijos”.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000= (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000= (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”, (Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019).

CUARTO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido una cifra máxima relacionada con el daño a la vida de relación, y actualmente se ha tasado en un valor cercano a los \$30.000.000=, **esto para los casos más graves.**

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 indicó: “(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)” (Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019),



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil.

Las sumas pretendidas son excesivas e infundadas no se aportan documentos que soporten verazmente el daño moral de los demandantes como lo son historias clínicas de psiquiatría y psicología.

Prueba de ello es el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE UBMZL-DSCLD-03404-2020 quinto y último reconocimiento médico legal practicado a la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** el día 24 de noviembre de 2020, adjunto a la demanda como prueba documental donde claramente se observa que la menor no quedo con perturbación funcional de carácter **PERMANENTE** que le produjera perjuicios extrapatrimoniales.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter

FABIAN GOMEZ ARIAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

24/11/2020 08:02

Caso: UBMZL-DSCLD-03301-C-2020

Pag. 3 de 4

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBMZL-DSCLD-03404-2020

transitorio. Al momento del examen la examinada no trae las valoraciones por clínica del dolor ni ortopedia infantil, por lo tanto no cuento con elementos de juicio para modificar las secuelas, se debe volver a valorar después de tener estos controles especializados

Atentamente,





ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

3.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones de la demanda se presenta un seriado de cobros indemnizatorios como son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, los cuales se encuentran lejos de la realidad, pues esta clase de perjuicios se cobran es cuando existe relación real y material entre el hecho dañoso y las consecuencias que se generaron, de lo contrario se estará cobrando algo que no se debe; si revisamos Los dictámenes de medicina legal, estos no indican secuelas de orden psiquiátrico o psicológico para la menor.

sobre los perjuicios morales de los cuales hacen alarde en la demanda, de estos no se dio cuenta con dictámenes de especialistas en la materia, pues para poderlos tasar se hace necesario que los mismos sean demostrados.

En Sentencia 2012-00206 /1598-2016 de octubre 5 de 2017 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación: 410012333000201200206 - 01 (1598-2016) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez al respecto dijo: “En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: “(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias “son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...)” con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta. Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera: “... La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”



(...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad”

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto, le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido”.

En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos.

Como se desprende de la sentencia en cita dichos eventos no se han producido dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, razón está que hace ser prospera esta excepción.

3.6 LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

4 CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba, respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas a los demandantes, incluida las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.



5 PRUEBAS

De manera atenta, me permito solicitar al Despacho se tengan como pruebas los siguientes:

5.1 DOCUMENTALES:

1. **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL Y PENAL** firmado por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**. Solicito desde ya al señor juez se de valor al documento privado y con el lleno de los requisitos legales autenticado ante notario, por la demandante LINA MARIA PATIÑO VELÁSQUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 314 y siguientes del Código General del Proceso. Dicho documento reúne los requisitos legales pertinente. Jurídicamente el **documento privado** es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Declaración extraprocesal firmada por la demandada **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**.

3. Peritaje realizado por **JORGE RIOS**

5.2 DECLARACION DE TERCEROS.

1. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **PABLO ANDRÉS SALAZAR VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.084.421 de Manizales C., perito automotor, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 2 de la demanda, quien se localiza en el cel. 3002329728, correo electrónico tallerpablosalaz@hotmail.com

2. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **JORGE RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número, perito e inspector automotor, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 2 de la demanda., quien se localiza en Ondas de Otún Calle 37 # 25 – 26 Manizales Caldas bodega CDA periautos, tel. 8846590, cel. 3206614370, correo electrónico peritamos.m@gmail.com

3. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al profesional universitario forense doctor **FABIAN GOMEZ ARIAS**, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 21 de la demanda. Cítese al testigo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

MANIZALES CARRERA 27 C# 48 – 85 Manizales C, TELEFONO 8860060 – 8860006 ext. 3600, correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co

5.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto al señor juez sea citada la parte demandante señores:

LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ, KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO, MARÍA MAGDALENA VELASQUEZ DE PATIÑO Y HERNANDO PATIÑO GONZALEZ, personas mayores de edad, ya identificadas plenamente dentro de la demanda, para ser escuchados en interrogatorio de parte, que se le realizara de conformidad con el artículo 198 y ss del código general del proceso y con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas; así mismo se escuchen en declaración a las menores MARIA JOSE y MARIANA QUINTERO PATIÑO ya que tienen edad para ello.

5.4 CONTRAINTERROGATORIO:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

5.5 DOCUMENTALES DEL PROCESO:

Comedidamente me permito manifestarle que me adhiero de manera expresa a las diferentes pruebas documentales y testimoniales aportadas y solicitadas por los demandantes.

6 NOTIFICACIONES

En cuanto al lugar de notificaciones y domicilio de los demandantes, me remito a las suministradas por ellos.

La parte demandada **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, podrá ser notificada en la carrera 42 Nro. 72 - 65 en la ciudad de Manizales, Cel. 3136046711, correo electrónico laura_mquinter@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 3 norte # 18 – 17 torre 1 of. 101 edificio Atika en Armenia Quindío. Cel. 3127433688 correo electrónico alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
ABOGADA

7 ANEXOS

1. Poder a mi favor
2. Documentos aducidos como prueba documental

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

ASUNTO : **P O D E R**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.808.686 expedida en Manizales Caldas, en mi condición de demandada, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.919.745 expedida en Armenia Q., portadora de la T.P. Nro. 106.194 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y me represente y actúe dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADA** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

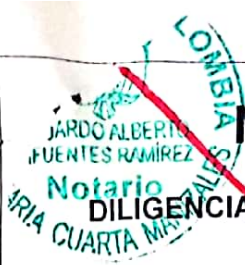
Atentamente,

Acepto,

Laura Victoria Marin Quintero
LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO
C.C. Nro. 1.053.808.686 Manizales Caldas
laura_mquinter@hotmail.com

Alexandra Barahona Pelaez
ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
Abogada
alexandrab2828@yahoo.es

CALLE 3 N # 18 – 17 Torre 1 Of. 101 Armenia – Quindío Cel. 312 743 36 88
alexandrab2828@yahoo.es



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



h1k7q



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

MARIN QUINTERO LAURA VICTORIA Quien se identifico con C.C. 1053808686

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-03-28 15:50:32

x Laura Victoria Marin Quintero
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



YO LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ, IDENTIFICADA COMO APARECE
AL PIÉ DE MI FIRMA,

HAGO SABER

QUE RENUNCIO AL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, YA
SEA CIVIL O PENAL EN CONTRA DE LA JOVEN LAURA VICTORIA
MARÍN QUINTERO, IDENTIFICADA CON LA CC. 1.053.808.686 O DE
LA SEÑORA MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, PORTADORA DE LA
CÉDULA 24.326.059, POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ MI HIJA
MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, T.I. 1066124536 (quien tengo
bajo mi custodia, FRENTE AL CARRO - AUTOMÓVIL DE PLACAS
KIK 235, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA QUINTERO VERGARA, TODA
VEZ QUE NO SE VISLUMBRA CULPA, AL PARECER LA NIÑA SE BAJÓ
DEL ANDÉN SIN MIRAR QUE VENÍA CARRO Y SE ATRAVESÓ UN POCO
CAYENDO AL SUELO, LO QUE LE HIZO SUFRIR LESIÓN EN SU
PIERNA IZQUIERDA. ADEMÁS ELLAS LE PRESTARON LOS PRIMEROS
AUXILIOS, LA ATENDIERON Y LA LLEVARON A LA CLÍNICA.

IGUALMENTE CONSIDERO QUE CON EL SERVICIO QUE LE HAN
PRESTADO A MARÍA JOSE CON EL SEGURO OBLIGATORIO "SOAT" DEL
MENCIONADO VEHÍCULO KIK 235, SE ENCUENTRAN RESARCIDOS LOS
DAÑOS CAUSA DEL SUCESO Y/O ACCIDENTE SI PUDIERA LLAMÁSELE.

Lina Maria Patiño
LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ
CC. N°. 30.397.371

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



110897

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030397371, presentó el documento dirigido a CONSTANCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lina Maria Patiño

----- Firma autógrafa -----



3d1x2gv0mr96
14/06/2018 - 17:38:22:177



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEIDY VIVIANA BOTERO MOLINA
Notaria dos (2) del Círculo de Manizales - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3d1x2gv0mr96



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES

JORGE MANRIQUE ANDRADE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 868

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a los 8 días del mes de Marzo de 2023 compareció ante mí: JORGE MANRIQUE ANDRADE, NOTARIO SEGUNDO Titular, el(la) señor(a) LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, mayor de edad, de 32 años, vecino(a) de MANIZALES, residente en la CARRERA 42 N° 72 65 BARRIO ARANJUEZ, teléfono 3136046711, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. 1.053.808.686 expedida en MANIZALES, de estado civil SOLTERA, Ocupación: ABOGADA y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

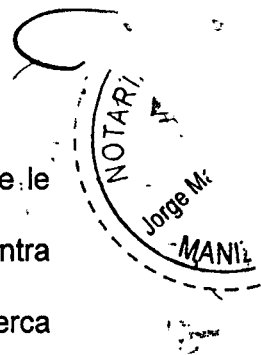
PRIMERO: Me llamo, LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, nacida el 19 de octubre de 1990.

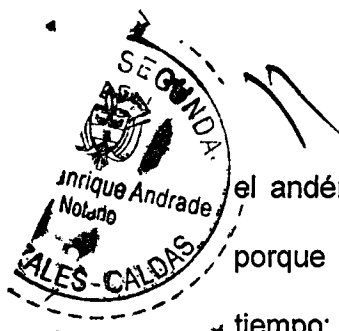
SEGUNDO: Declaro que yo LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, con C.C. 1.053.808.686, el día 12 de junio de 2018, mientras venia conduciendo el vehículo automóvil Mazda 2 placa KIK 235- de propiedad de mi señora madre MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, CC. 24.326.059, para recogerla a su sitio de trabajo Palacio Nacional-Fanny González Franco-en esta ciudad, siendo más o menos las 6:00 pm. venía como de costumbre, siendo esta siempre mi ruta, más o menos a 20 Kmts. X hora de velocidad, porque no traía afán, pasando por el barrio el Nevado cerca a la escuela Davinci, poco más adelante (subiendo hacia el centro) cuando de repente sentí un golpe duro en el lado derecho parte de atrás del carro, de inmediato detuve el movimiento del carro y me bajo por el lado izquierdo para percatarme que había sucedido, y me encontré con una niña sentada en el piso (en la calle) al lado de

la llanta de atrás derecha del carro que venía conduciendo, y al preguntarle que le había pasado, PUNTUALMENTE me dijo "me baje del andén sin mirar y me di contra el carro". Le dije que donde la llevaba y me respondió que, a su casa, por ahí cerca como subiendo del Barrio el Nevado a Cervantes, a donde la lleve junto con otra niña, no sé quién era. Allí la menor dijo que le dolía la parte baja del pie izquierdo y su progenitora, señora LINA MARIA PATIÑO dijo que si les hacia el favor y las llevaba a la EPS en la Clínica Versailles, ASÍ LO HICE, y allí dijeron que por estar involucrado un carro, debíamos ir a la Clínica Santillana para que la atendieran por el SOAT, efectivamente, fuimos a la Santillana donde la atendieron bien, le prestaron los primeros auxilios, y todos los servicios médicos que requirió con el SOAT del vehículo KIK 235 (cirugías, exámenes, medicamentos, hospitalización; menos unas muletas que necesitó más adelante, que le suministro mi señora madre de su propio peculio).

TERCERO: TAMBIEN QUIERO DECLARAR QUE, POR LO SUCEDIDO EL DÍA 12-DE JUNIO 2018, NO HUBO NINGUNA RECLAMACIÓN QUE AFECTARA LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES- QUE PARA ESA FECHA TENÍA EL AUTOMOVIL MAZDA 2 PLACA KIK 235, DE PROPIEDAD DE MI PROGENITORA MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA CC. 24326059, CON LA ASEGURADORA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

CUARTO: Ante mi ignorancia en esta clase de eventos NO CONSIDERE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, TODA VEZ QUE NO ARROYE, NI GOLPEE A LA MENOR MARIA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, ELLA SE GOLPEO CONTRA EL CARRO que yo iba conduciendo KIK 235 el 12-06-2018, al bajarse del andén, Y en ningún momento me subí al andén, donde hubiese sido así, el carro no hubiera podido seguir circulando como lo hice, desplazándome a buscar la atención médica para la menor; se hubiera dañado el vehículo por debajo del lado derecho (rin y eje), porque





el andén mide más de 20 centímetros de altura, y el siniestro hubiese sido terrible porque en ese momento iban transitando no solo una, sino dos (2) niñas al mismo tiempo; según lo narrado por éstas.

QUINTO: Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponden a hechos ciertos en caso de inconsistencias 'asumo la responsabilidad a que haya lugar.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989,
DERECHOS \$16.470.59 IVA \$3.129.41. FACT: SS: 17804

Declarante:

Laura Victoria Marín Quintero
LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO

C.C. 1.053.808.686 de MANIZALES

EL NOTARIO



JORGE MANRIQUE ANDRADE

NOTARIO SEGUNDO TITULAR DEL CIRCULO DE MANIZALES

KIK235		FECHA	07/03/2023
		MODELO	2012
CLIENTE	PARTICULAR	COLOR	PLATA
MARCA	MAZDA 2	KM	84.639
CLASE - TIPO	AUTOMOVIL - 5P - 1.5	TRANSM	AUTOMATICA
COMBUSTIBLE	GASOLINA	SERVICIO	PARTICULAR
MATRICULADO	MANIZALES	SISTEMA GNV	NO
		PASO X PISTA	NO

PERITAMOS N° 9918



									%
LATONERIA									84
ESTRUCTURA									100
CHASIS									95
PINTURA									80
MOTOR									100
ANTECEDENTES									NA

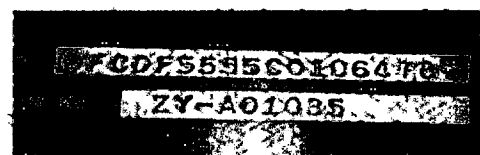
Todos los porcentajes deben ser superiores a 75%

VEHIC ASEGURABLE	SI
------------------	----

Asegurabilidad sujeta a políticas de Cias de seguros

MOTIVO RECHAZO	
----------------	--

BOMPER DELANT Arreglo Bueno
Sumido y rayon



PESTAÑA PUNTA CHASIS Sumido

GUARADABARROS

Sumido
rayon

PUERTA DELANTERA

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

PUERTA TRASERA

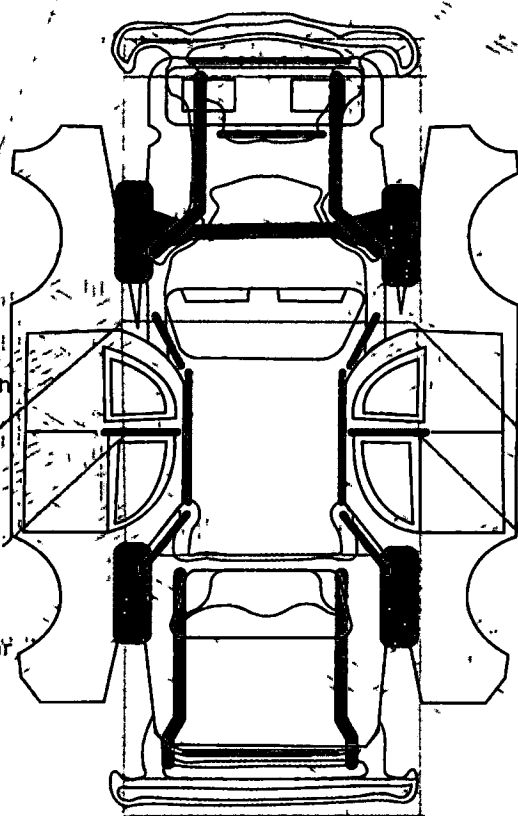
Arreglo Bueno
rayon

ZOCALO IZQUIERDO

Golpe medio

COSTADO IZQUIERDO

Arreglo Regular
Golpe medio
rayon



GUARADABARROS

Arreglo-Regular

RETROVISOR DER

Arreglo Regular

PUERTA DELANTERA

Arreglo-Bueno
Sumido y rayon

PARAL TECHO

rayon

PUERTA TRASERA

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

ZOCALO DERECHO

Sumido y rayon

COSTADO DERECHO

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

PASO RUEDA DER

Fisurado

TAPA BAUL

Sumido y rayon

PANEL TRASERO

Sumido

BOMPER TRASERO

Arreglo Regular

Perforacion

Sumido y rayon

NPS NO PRESENTA SINISTROS

PPD PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS

PTD PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

Jorge Rios
JORGE RIOS

Firma del inspector

Ondas de Otún Calle 37 No. 25 26 Teléfonos: 884 6590 Telefax: 883 1482 Cel: 320.661 4370

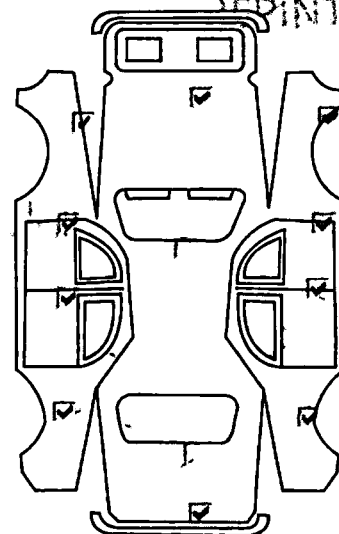
E-mail: peritamos.m@gmail.com MANIZALES - CALDAS, Bodega CDA Periautos

ACCESORIOS

	ORI	OPC	#	REFERENCIA
RADIO	X			
PARLANTES DEL	X			
PARLANTES TRA	X			
TWITERS	no			
RINES	X			
ELEVAVIDRIOS	X		4	
ALARMA	no			
SENSOR DE REV	no			
TAPICER CUERO	no			

	ORI	OPC	#
BLOQUEO	X		
AIRE / A	X		
DIR / HID	X		
EXPLORADs	X		
PELICULA		X	
ESPEIOS ELE	X		
PLUMILLA TR	X		
SPOILER	X		
SUNROOF	no		

PIEZAS REPINTADAS



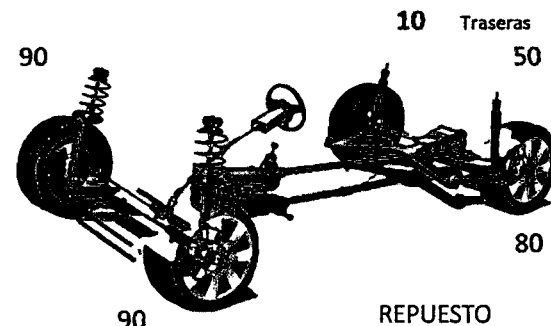
SISTEMA 4X4	NA
NIVEL DE ACEITE	B
ESTADO D'ACEITE	B
SIST DIRECCION	A
RUIDOS EN MOTOR	NO

TESTIGOS	B	M
ABS	B	
AIRBAG	B	
CHECK ENGINE	B	

REVISIÓN DE MOTOR

	COMPRS	FUGAS
	> 120	< 40%
CILINDRO 01	PRUEBA	VACIO
CILINDRO 02	RALENTI	15 inHG
CILINDRO 03	CRUCERO	16 inHG
CILINDRO 04	DESACELERO	19 inHG
CILINDRO 05		
CILINDRO 06		
CILINDRO 07		
CILINDRO 08		
	BUENO	

LLANTAS



OBSERVACIONES:

- PARALES, MARCOS DE CARROCERIA Y CHASIS ORIGINALES.
- SE SUGIERE PULIR PINTURA. -CALEFACCION Y A/A BUENOS.
- APLICACION DE PINTURA EN RETROVISORES. -RINES RAYADOS.
- DESCUADRE EN CAPOT, GUARDABARRO IZQ Y BOMPER TRASERO.
- SE SUGIERE REPOSICIONAR BOMPER DELANTERO.
- TAPICERIA SILLA CONDUCTOR PRESENTA DESGASTE.
- REALIZAR MANTENIMIENTO TAPICERIA DE TECHO.
- REVISAR FUNCIONAMIENTO ESPEJO RETROVISOR DER.
- NO PRESENTA PAPELERA DE BAUL (PALOMERA).
- HUMEDAD EMPAQUE CARTER Y CAJA DE VELOCIDADES.
- CAJA AUTOMATICA EN BUEN FUNCIONAMIENTO AL MOMENTO DE LA INSPECCION. -PRESENTA DESAJUSTE DE INTERIORES, TREN DELANTERO Y SISTEMA DE DIRECCION.
- SUSTITUIR SOPORTE INFERIOR DE MOTOR.
- NO PRESENTA SOPORTE IZQUIERDO DE BOMPER TRASERO.



PARA TODO VEH SE SUGIERE PRENDER MOTOR FRIO EN LA MAÑANA PARA VERIFICAR RUIDOS Y POSIBLE HUMO, COMO PRUEBA ADICIONAL

Amortiguadores presentan fugas o desgaste: Si ☐ No ☒ ¿cuál? Radiador presenta fugas: No ☒ Si ☐ (se sugiere realizar prueba de estanqueidad). Verificar cambio de correa de repartición cada 50.000 km o según manual Si ☐ No ☒ Para todos los vehículos se sugiere prueba adicional de alineación y verificar asegurabilidad con las compañías de seguros. Por ser un vehículo usado, la garantía de este peritaje es únicamente estructural y no mecánico y puede requerir repuestos en cualquier momento. Recuerde solicitar la llave de repuesto. Este peritaje no compromete la aceptación de la Revisión Técnico Mecánica.

El objeto de este peritaje es detectar al máximo, el desgaste y/o defectos de funcionamiento y estructura de los vehículos. En caso de no detectarse algunos de estos defectos, será el vendedor quien deberá responder al comprador por defectos o vicios ocultos con o sin conocimiento de los mismos, de acuerdo al Art. 934 del Código de Comercio. Art. 932 opcional al contrato.

PERITAMOS utiliza equipos de alta tecnología para dar un diagnóstico preciso (hasta donde las herramientas lo permiten) del estado mecánico y estructural de los vehículos inspeccionados. Este diagnóstico se realiza en vehículos con desgaste normal de acuerdo al uso y modelo. Por tanto 1. PERITAMOS no se hace responsable por alteraciones en motores realizadas por personas inescrupulosas con el fin de engañar los equipos de diagnóstico. 2. PERITAMOS no se hace responsable por daños mecánicos que ocurran durante la inspección, pues estos de ninguna manera pueden ser causados por nosotros en la secuencia de inspección. Si eso llegara a suceder, sería parte del diagnóstico de piezas defectuosas.